

Toluca de Lerdo, Estado de México, 21 de febrero del 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión pública de esta Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día. Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Señor Secretario René Arau Bejarano, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 2 de este año, promovido por Omar Ortega Álvarez a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los juicios ciudadanos acumulados mil 364 y mil 373 de 2022.

A juicio de la ponencia los agravios devienen infundados e inoperantes, ya que contrariamente a lo aducido por el actor, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, parte actora en la instancia local, sí tiene el carácter de militante del partido, ya que como lo señaló el Tribunal responsable, en el expediente obran copias de los diversos documentos que la acreditaban como Consejera Estatal y Congresista Nacional del citado partido político.

Por lo que, conforme a los estatutos, sólo las personas afiliadas que integren el Listado Nominal tienen derecho, entre otras cosas, a postularse para ocupar cualquier cargo de Dirección dentro de éste, con lo cual se tiene por formado el requisito de legitimación de ahí la actora.

De igual manera, resultan inoperantes los restantes agravios al considerarse que la resolución cumple con los requisitos de fundamentación y motivación y, en todo caso, si el promovente los consideraba indebidos, debió plantearlo así y controvertido de forma mínima y suficiente, las consideraciones de la responsable, y no limitarse a señalar de forma genérica que existe una contradicción en el estudio de ésta.

Finalmente, tampoco le asiste razón cuando estima discriminatorio el criterio de la responsable en cuanto a que no es procedente instaurar un procedimiento de violencia política en razón de género por ser hombre, ya que ha sido criterio de esta Sala considerar que el protocolo

correspondiente se implementó para revertir la desigualdad existente entre mujeres y hombres en perjuicio de las primeras.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que en el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 2 de 2023, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario Javier Jiménez Corzo, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con un proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 20 de este año promovido por la parte actora quien se ostenta como aspirante a vocal distrital para el proceso electoral de la gubernatura 2023 en el Estado de México, con la finalidad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal en el juicio de la ciudadanía local número 15, el cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 09 del Instituto Estatal Electoral de este año, por la que se sustituyen vocalías distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en específico la designación del distrito electoral 27 de Valle de Chalco Solidaridad de la referida entidad federativa.

En la consulta se propone calificar fundado el agravio relativo a la negativa de implementar una acción afirmativa y juzgar con perspectiva de género en la designación de la sustitución de la Vocalía de Capacitación en el Distrito Electoral número 27 con residencia en Valle de Chalco Solidaridad; lo anterior porque en concepto de la ponencia las autoridades estamos obligadas a proteger, diseñar y aplicar mecanismos que permitan a las mujeres el acceso a ocupar un espacio público ya que al tratarse de la participación política de las mujeres adquiere relevancia que toda decisión, acción o política pública que afecte a más del 50 por ciento de la población de nuestro país deba revisarse a la luz del impacto diferenciado que conlleva estas decisiones públicas, esto con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual obliga a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas, en este caso de la parte actora.

Por lo tanto, la autoridad responsable al confirmar la designación como vocal de capacitación a un aspirante del sexo masculino que obtuvo menor calificación que la actora no protegió el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, más aún, cuando en los órganos electorales debe privilegiarse el mejor promedio en respecto al principio de profesionalismo de este tipo de organismos; máxime que el resultado de la calificación tenía una serie de parámetros como el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista, con lo cual se perseguía que quienes fueran designados tuvieran las mejores aptitudes para el propio desempeño del cargo.

De este modo, se considera que la acción afirmativa solicitada es razonable al transitar a una igualdad real de condiciones y oportunidades que no implica una carga desproporcionada para que se ejerza el derecho de acceso a un cargo público en el Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con el artículo 1º, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo anterior, ante la negativa del mandato de implementar una acción afirmativa transversal para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer, se estima fundado el motivo de inconformidad, por lo que en materia de impugnación se propone revocar la sentencia reclamada y, en consecuencia, el acuerdo primigenio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

En primer lugar, quiero mencionar que en este juicio ciudadano en el que se debate la resolución de designación de quienes ocupan cargos en la vocalía de la junta distrital para la elección de gobernador en este año del 2023, se presenta una situación extraordinaria.

¿Y por qué refiero una situación extraordinaria? Porque las designaciones originalmente que se llevaron a cabo, se llevaron a cabo de manera acorde al principio de paridad y de acuerdo al principio de alternancia.

Sin embargo, con posterioridad y derivado de una serie de renunciaciones lo que se da es la posibilidad de llevar a cabo las sustituciones, y de acuerdo con el reglamento que regula este proceso, debe de llevarse a cabo tomando en consideración a la persona que esté en primer lugar en la lista, pero con el género de quien sale del cargo.

Sin embargo, en la especie de acuerdo con el planteamiento de la actora en donde lo que reclama es que se le hubiese a ella designado, pero a partir de una acción afirmativa, me parece que su agravio es fundado, especialmente porque no se trata sólo de una acción afirmativa, sino porque es posible conjuntar este principio con el principio de profesionalismo, en atención a que la parte actora es la persona que encabeza la lista como quien obtuvo la mejor calificación en este concurso.

Esto se permite porque la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en cuanto a la participación política de las mujeres y paridad de género, impone dos cuestiones fundamentales.

Por una parte, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y, con ello, el acceso a espacios de toma de decisión a la representación efectiva de las mujeres de los órganos de poder y autoridad.

También impone la obligación de implementar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de asimetrías.

Asimismo, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar cualquier patrón sociocultural de conductas de hombres y mujeres, a fin de eliminar prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destaca la obligación de los estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto la exclusión política de las mujeres a los cargos públicos constituye un techo de cristal que les impide el acceso a los más altos cargos públicos.

En consonancia con los tratados internacionales y por cuanto hace a nuestro orden doméstico, el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce como una de las manifestaciones concretas de la democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

En el artículo 41 de la Ley Suprema se reconoce la paridad de género en la integración de los órganos autónomos. Asimismo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que deberán observarse la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de ellas.

Asimismo, señala que la perspectiva de género propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de personas basadas en género.

Por cuanto al orden local el código electoral del Estado de México dispone que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, la cual propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad donde mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a recursos económicos y la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Además señala que los presupuestos con perspectiva de género considera los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres siendo su objeto la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

También se tiene presente que el código electoral en cita dispone que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una junta distrital y un consejo distrital, y que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

Por cuanto hace al caso de las sustituciones, el artículo 50 del reglamento para órganos desconcentrados establece que las vacantes del cargo de la vocalía distrital que se presente durante el proceso electoral serán ocupadas por designaciones del consejo general, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad; y en el caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.

Por su parte, el artículo 54 de este propio reglamento señala que en el caso de una vacante de la vocalía ejecutiva distrital, ésta será ocupada por quien sea el vocal de organización electoral de la propia junta y en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien sigue inmediatamente en la lista de reserva de distrito correspondiente considerando el género de quien originó la vacante.

Como se observa, en este último punto las reglas establecidas para la designación, por una parte son mediante corrimientos, por otro lado se toma el primer lugar de la lista a partir de la mayor calificación, por supuesto con respecto al principio de paridad.

De acuerdo con la normativa aludida, el principio de paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de un órgano electoral que se consolida bajo el principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado mexicano y sus autoridades darle un efecto útil a dicho principio.

Así, la paridad de género implica un renovado entendimiento de la representación política en torno a un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad, la cual opera de modo preferente en la Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa en la que todos los integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

La Constitución Federal en su artículo 4º reconoce como una de las manifestaciones concretas de la democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas, e incluso, decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

En este tenor, en el caso estimo necesario un juzgamiento con perspectiva de género en el que debe de tenerse en consideración una medida que posibilite reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y, con ellos, lograr la igualdad sustantiva, toda vez que según mencioné, las autoridades estamos obligadas a proteger, diseñar y aplicar mecanismos que permitan a las mujeres el acceso a ocupar espacios públicos, ya que al tratarse de la participación política de las mujeres, es de suma importancia que toda decisión, acción política o pública que afecte a más del 50 por ciento de la población de nuestro país, deba revisarse a la luz del impacto diferenciado que conllevan estas decisiones públicas.

En este sentido, se debe materializar los alcances previstos en el principio de paridad de género en el orden convencional y constitucional, el cual tiene implicaciones en procedimientos administrativos como lo es precisamente el de la designación de las y los ciudadanos con un mejor perfil para ocupar el cargo de vocalías distritales en una autoridad electoral local.

De lo anterior, en mi perspectiva resulta dable concluir que en atención a la base constitucional preexistente en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar un cierto equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de organismos públicos electorales en el caso de las juntas distritales electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, la autoridad responsable al confirmar la designación como Vocal de Capacitación de un hombre que obtuvo menor calificación que la actora, no protegió el derecho de una mujer a integrar un órgano electoral, más aun cuando en los órganos electorales también se debe privilegiar el mejor promedio en respeto al principio de profesionalismo de este tipo de organismos.

La acción afirmativa que se aplica es razonable al transitar a una igualdad real de condiciones y oportunidades que no implica una carga desproporcionada entre los principios de profesionalismo y paridad, ya que la actora obtuvo una mayor calificación, es decir, tiene un mejor perfil que el designado, al ser designada como Vocal de Capacitación, ya que obtuvo una diferencia de tres puntos respecto del Vocal de Capacitación designado; de modo que ante ello, se advierte la necesidad de dar vigencia a una acción afirmativa en atención a un genuino sentido de justicia igualitaria dado que no se trata de designar a una mujer por el simple hecho de serlo, sino de asegurar que no sea excluida porque también posee un perfil adecuado y su inclusión permitirá garantizar el principio de profesionalismo y el acceso de un mayor número de mujeres en la toma de decisiones.

Estimo que no es óbice la circunstancia de que tanto el Tribunal Electoral del Estado de México a ratificar la decisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa se sustentara en el principio de alternancia, ya que dicha alternancia benefició a un hombre con menor

calificación que la actora quien se situaba en primer lugar de la lista de reserva.

De esa manera debe resaltarse que el principio de paridad es un límite para los hombres, pero no para las mujeres por lo que la aplicación de la alternancia que beneficia a las mujeres está correctamente justificado como en el caso acontece ya que la actora, insisto, obtuvo una mayor puntuación para el cargo en disputa y este, además, es acorde al principio de profesionalismo que exige la norma en este tipo de órganos; esto porque no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino, ahora se traduzca en una barrera que le impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, máxime cuando en especie, insisto, no es desproporcional cualquier acción tendente a la postulación y designación de un mayor número de mujeres en cargos públicos para garantizar su participación y empoderamiento cuando se trata de renuncias, como en la especie sucede y más aún cuando ellos se colocan en las listas de reservas con mayor puntuación.

De esta manera he expuesto las razones torales con base en las cuales propongo revocar la sentencia reclamada y en vía de consecuencia el acuerdo primigenio, pero solo por cuanto hace a la materia de la impugnación.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

¿Habrá alguna otra intervención?

Bueno, si se me permitiera fijar mi posición sobre este asunto no sin antes señalar que el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández resulta ser del todo claro y muy pulcro en su elaboración hay un aspecto en cuanto a la argumentación de fondo que me impide acompañarlo, intentaré ser lo más preciso sobre esta parte, dado que ha sido ya, me parece ser, muy claramente expuesta la problemática por parte de la ponente en este asunto.

Ciertamente es un caso atípico, se da la designación, se da la conformación, las tres vocalías: la ejecutiva, la de organización electoral y la de capacitación, quedan conformada dos mujeres y un hombre, y en el curso del procedimiento el vocal de organización electoral toma la determinación de renunciar a esa posición que tenía.

Entonces, conforme a la propia normativa se da un corrimiento donde quien era la vocal de capacitación sube a ser la vocal de organización electoral y queda vacante la vocalía de capacitación.

Y para eso acudimos a una regla establecida en la propia normativa dada por el propio Instituto respecto de cómo se cubren las vacantes.

Y dice este artículo 54 del reglamento: “se cubren las vacantes con la persona del primer lugar de la lista que ocupe la persona del mismo género”, esa es una regla que está dada y que está establecida en términos de la normativa electoral.

Cuando se hace esta determinación al momento de revisar, sí quiero ser muy enfático, la norma no establece algún supuesto adicional o alguna situación distinta.

Cuando se hace el corrimiento se determina que el primer lugar de la lista, están acomodados por porcentaje de calificación, pues la calificación más alta la obtiene una mujer y hay más hombres en el supuesto de estar con una calificación más baja.

Cuando se hace la determinación se aplica por parte de la autoridad electoral administrativa su regla, una regla dada en términos de la propia normativa por ellos, en el sentido de que la vacante se cubre con el primer lugar de la lista del género que corresponda y por eso determina, como la renuncia se da a partir de un hombre, genera la vacante en favor del hombre que obtuvo la calificación más alta.

Este es el acto reclamado, y lo que el Tribunal Electoral del Estado tomó la determinación de confirmar, y anticipo por mayoría, y ahora es materia de la controversia acá.

Tres puntos me parece ser que son fundamentales en mi criterio para externar cuál es el punto de vista que sostengo.

El primero, ¿en qué momento surgen los derechos a las personas que conforman la lista de reserva a desempeñar el cargo; esto es, este derecho surge a partir de que se da la vacante o es un derecho que ya existe y que únicamente está sujeto a una condición suspensiva, ¿me explico?

Si entendemos como que el derecho surge hasta que se da la vacante, entonces resultaría que en ese momento no habría ningún derecho y se podría ponderar quién de los integrantes de la Lista de reserva podrían o no acceder al encargo.

No comparto esta visión porque me parece ser que el derecho a ocupar el encargo surge a partir del momento mismo de que es incorporado a la Lista de reserva; es decir, en el momento en el que una persona ya es incorporada a una Lista de reserva, se genera una prelación y un orden a partir del cual es en ese orden en el cual se va a acceder al ejercicio del encargo y, para eso, hay ciertas reglas establecidas.

Y no perdamos de vista algo, estas reglas son aplicadas por una autoridad electoral administrativa, una autoridad electoral administrativa que cedió en sus propias reglas y en su procedimiento. Luego entonces, si una autoridad administrativa tiene reglas dadas por el propio órgano administrativo que señala cómo deben cubrirse las vacantes y esas vacantes están ya señaladas de una forma determinada cómo deben cubrirse, son reglas dadas y establecidas.

En este sentido son muy congruente con otras posiciones que he sostenido en muchos asuntos, incluidos elecciones municipales, elecciones en materia indígena. En fin, si hay reglas establecidas, esas reglas están diseñadas para dar certeza jurídica.

Ahora bien, me parece ser que este es el espíritu del artículo 13 de la Constitución. El artículo 13 de la Constitución señala precisamente en esta parte, que nadie puede ser sometido, nadie puede ser juzgado por leyes privativas; y la razón de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas es que todos tengamos una regla, tengamos una certeza jurídica de saber cómo se van a aplicar en determinados momentos y máxime cuando tengamos ya derechos adquiridos.

Y este es el caso que me parece ser que también el propio Tribunal Electoral del Estado lo señaló y creo que por esa razón es por la que considero que la actora no tiene razón. Y es que el derecho adquirido por parte de que conforma el primer lugar de la lista de hombres, surgió en el momento en el que se conformaron las listas, y ese derecho lo tiene esta persona a partir de que se aplicaron las reglas, nadie impugnó en ese momento las reglas, nadie impugnó la Lista de reserva, nadie señaló en ese momento de: “oigan, saben qué, creo que este tema de la Regla es inconstitucional, es ilegal, es contrario a la norma de la Constitución y, eventualmente, el primer lugar lo debería ocupar, no quien ocupe el primer lugar de la lista de hombres, sino quien obtenga el mejor promedio”.

Una circunstancia peculiar sí hay que decirlo, si estuviéramos en el escenario inverso y el primer lugar de la lista o el mejor promedio lo hubiera obtenido un hombre y viniera la situación para efecto de que el hombre pugnara porque se integrara en lugar de la lista en perjuicio de una mujer creo que no estaríamos ni siquiera teniendo esta discusión, sería muy claro que el lugar se estaría dando en favor de una mujer.

Pero ciertamente este supuesto no es el caso, aquí el que viene impugnando esta situación es la mujer que fue excluida, o así señala ella, que fue excluida de esta lista de reserva a pesar de tener la mejor calificación. Insisto, si la mejor calificación la hubiera tenido un hombre, pero estuviéramos cubriendo la vacante de una mujer sería transparente el movimiento y obviamente estaríamos diciendo claramente que una mujer tiene que pasar por una mujer; y es más, incluso si viniera el hombre y se impugnara, porque ha pasado y hemos tenido asuntos de este tipo, viniera el hombre e impugnara y dijera: Ey, yo soy el primer lugar de la lista de hombres, yo tengo la mejor calificación y, en consecuencia, debo acceder yo, le diríamos no porque la regla dice que deberá acceder el mismo género que se generó la vacante y la vacante es de una mujer, en consecuencia, tiene que acceder la mujer aún cuando tenga un promedio más bajo que el del hombre, pero este supuesto es inverso.

Ahora, estamos o no en presencia de una, lo que pudiera materialmente constituir una norma privativa y esta es la parte que a mí me preocupa y pienso yo que sí, porque aplicar esta regla no solo excluye a quien está en este caso o fue designado como vocal de capacitación.

Al integrarse totalmente la junta con mujeres generamos el supuesto de que la lista de hombres queda inoperante, es decir, nunca va a poder integrarse un hombre a esta vocalía, ¿por qué?, porque al haber tres mujeres y se genera una vacante quien tendrá que ocupar esa vacante será la de una mujer.

Y vamos a un caso dramático. Suponiendo que renunciaran la totalidad de quienes integran o renunciaran un par de ocasiones llegaríamos al extremo de que siguiendo precedentes de esta propia sala ni siquiera se consideraría la lista de reserva de hombres, se buscaría la de un distrito cercano para efecto de cubrir la vacante de una mujer.

Entonces, la lista de los hombres en este caso de la Vocalía se vuelve inoperante, no estamos afectando únicamente el derecho del vocal de capacitación, desde mi óptica se afecta también el derecho de quienes conforman toda la lista de reserva de hombres.

Ahora bien, ciertamente el segundo tema que es importante analizar o reflexionar es el artículo 1º de la Constitución, por supuesto, y en conformación con el cuarto nos establece una vocación o una orientación a todas las autoridades a proteger el derecho de las personas.

Y en ese sentido sí quisiera ser muy enfático que lo que protege es el derecho de las personas y el derecho de las personas involucra tanto a hombres, como mujeres.

Y aquí hablemos de qué derechos están siendo objeto o tutela o están siendo materia de protección en un caso como éste, y ciertamente es un caso difícil, por eso me parece ser que estamos en este momento de desencuentro.

La lógica de funcionamiento de integrar un órgano electoral con hombres y mujeres, ciertamente tiene o buscaba su origen en la aplicación de un principio de paridad a partir del cual se empoderara o se generaran mayores espacios de participación política de las mujeres.

¿Hasta dónde debe llegar este escenario con las acciones afirmativas y en qué momento deben ser aplicadas las acciones afirmativas? Ese es el segundo tema que me conduce a apartarme del proyecto.

Una acción afirmativa, desde mi lógica, es una regla, es una política pública que debe estar establecida y que debe ser preestablecida al momento de determinar o de emitir una decisión que afecte derechos de las personas.

Una acción afirmativa puede ser establecida desde un comienzo y señalar de qué forma, por ejemplo, y creo que no sería una cuestión que se tendría que analizar, pero por ejemplo se podría establecer una acción afirmativa que incluso, en exceso del principio de paridad, porque es distinto el principio de paridad a una acción afirmativa, estableciera que ahora para efecto de garantizar una mayor participación política de las mujeres se asegurara no solo la paridad, sino una relación 60-40.

Y en ese momento se examinaría la constitucionalidad o razonabilidad de una acción afirmativa, porque ahí ya sería ir incluso más allá del principio de paridad, una acción afirmativa todavía de 60-40.

Se ponderaría en ese momento y se analizaría, pero esto daría lugar a una ponderación y a la emisión de una regla, y una regla que surtiría efectos para un determinado contexto jurídico.

Y esa regla daría certeza jurídica y todas y todos sabríamos que la regla va a ser 60-40 en esta contienda y que va a ser 60 por ciento mujeres y 40 por ciento de hombres.

Esto no pasó en este caso concreto, esta acción afirmativa no se estableció, sino que se garantizó el principio de paridad, y en ocasiones el principio de paridad, como en algunos momentos lo hemos hecho nosotros en el caso de los Congresos, pues no permite la designación de la misma cantidad de hombres que de mujeres y, en consecuencia, se debe pugnar porque exista un beneficio mayor a las mujeres; así lo hemos sostenido esta Sala Regional, incluso en la integración de los Congresos de las entidades federativas, algunos criterios que no han prosperado en la instancia superior, pero ciertamente así lo hemos establecido nosotros.

Ahora bien, decidido este tema, la circunstancia cursa por definir si una acción afirmativa puede ser impulsada o puede ser analizada ex post, y en ese caso, me parece ser que una acción afirmativa que no es una regla previa, se traduce en una norma privativa, porque es una norma que materialmente está siendo aplicada a una persona y sólo a esa persona.

Este criterio, en el sentido de que a la renuncia de un hombre por estas circunstancias particulares, él no debe tener derecho a acceder al cargo por virtud del cual se encontraba en la Lista de reserva, es una norma privativa para esa persona porque cesada esta interpretación o cesado este criterio, pues finalmente los demás, las demás integrantes de las vocalías seguirán con la Regla que establece el artículo 54 del Reglamento, y la sustitución se dará a partir del género.

Por eso es que creo que una acción afirmativa no debe darse a “toro pasado” como se dice en el lenguaje coloquial mexicano, debe darse para generar certeza y en una regla previa.

Si toda esta interpretación nos lleva por ese mismo camino, nos conduce a decidir a final de cuentas, o ponderar si es que hay que considerar este argumento del profesionalismo por encima de la cuestión de género.

Ahí es donde creo que también surte efectos o me vincula a un criterio previo que he emitido en esta Sala, en el sentido de decir que las acciones afirmativas no pueden tener el alcance de excluir completamente al género.

Por ejemplo, y lo digo ahora y me sostengo porque es mi criterio y lo más poderoso que tenemos las y los jueces es la congruencia en nuestros criterios, si se estableciera una acción afirmativa en el sentido de que todas las vocalías de la autoridad electoral tendrían que ser integradas por mujeres, sin que esto implique prejuzgar sobre un criterio porque no es el supuesto y no ha existido, pero claramente en congruencia a mi posición, yo tendría que decir que eso no es posible, y no es posible porque una acción afirmativa no puede tener la vocación de excluir totalmente al género opuesto.

Aquí la acción afirmativa no se estableció como regla previa, se está estableciendo ex post, pero además tiene la implicación de que excluye la posibilidad de que los hombres participen en esta vocalía, porque al generarse las vacantes por las mujeres, necesariamente serán cubiertas por mujeres; y si fueran tantas las renunciadas de mujeres que se acabara la lista de mujeres siguiendo nuestros propios precedentes como lo anticipaba, tendríamos que acudir a los distritos vecinos para encontrar más mujeres para cubrir esas vacantes, lo cual hace que la lista de hombres, pues materialmente quede excluida.

Entonces si la implementación de este criterio genera las condiciones de evitar que los hombres conformen esta autoridad creo que en congruencia a mi posición no podría apoyar esta circunstancia.

Ahora bien, para concluir, esto no se trata o la interpretación de este criterio desde mi muy particular punto de vista no se trata de establecer una barrera o establecer una limitante a las mujeres, o bien, considerar excluir a una mujer. En realidad se trata de seguir una regla que está preestablecida y que está señalada y que todas y todos los contendientes sabían de su existencia y que así decidieron participar en el procedimiento de designación de Vocalías.

Si la regla era contraria al principio de paridad, si era inconstitucional, si vulneraba derechos de las mujeres, si generaba, el momento para cuestionarla o controvertirla no es el momento en el que ni siquiera se dan los resultados, para mí desde el momento en los que se dan los resultados ya no hay forma de controvertir esos resultados, sino incluso ahora la impugnación o la controversia se da una vez que ya se presenta el supuesto de sustitución.

Ahora, no se trata de excluir a una mujer o no se trata de excluir a las mujeres, las mujeres están siendo representadas y son claramente la vocal ejecutiva y la vocal de organización electoral; se está siguiendo una regla para garantizar que los órganos, como lo establece la propia normativa del Instituto Electoral se integren de manera alternada con hombres y con mujeres.

Y me hago cargo de lo siguiente que voy a decir. Esta idea de que mediante la exclusión de uno de los géneros pudiera generarse un mayor empoderamiento de las mujeres en realidad me parece ser que

lo que genera es una visión equivocada del empoderamiento de las mujeres. La realidad es que las y los opls, los hombres y las mujeres tenemos que convivir y tenemos que aprender a integrar las autoridades electorales con mayorías o con minorías de cualquiera de los géneros. Si se tratara de hombres los que tuvieran la mayoría y eventualmente se incorporara una mujer nos parecería razonable el hecho de que se conformara mayoritariamente con mujeres.

Ciertamente si el vértice se invirtiera y se integrara mayoritariamente por hombres tendríamos que ponderar evitar esa situación para garantizar el principio de equidad y eventualmente favorecer la posición de las mujeres, pero sin llegar al extremo de excluir totalmente de la ecuación a los hombres.

Y es que el punto de vista o la opinión también de los hombres en la conformación de las autoridades electorales resulta ser también relevante.

Ahora bien, y sin ánimo de prologar o de repetir algún argumento, la situación que se genera a partir de una renuncia de un hombre generó o actualizó el supuesto de un derecho adquirido de otro hombre que estaba en la lista de reserva para acceder al encargo.

Y esto podrá ser todo lo interpretable o todo lo discutible que queramos, pero finalmente ya es una regla preestablecida.

Quisiera pensar, por ejemplo, en algún momento donde hay designaciones donde hay magistradas o magistraturas supernumerarias, están establecidos un orden de prelación de las designaciones de las magistraturas supernumerarias, cada vez en extinción, pero anteriormente era un escenario muy común.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en algún momento estaba diseñado para integrarse por magistraturas numerarias y supernumerarias.

Y si en el caso estaba establecido un orden de prelación de cómo iban ocupando las magistraturas supernumerarias estos espacios. Eso generaba, desde mi muy particular punto de vista, como en este caso, derechos adquiridos para que quien estaba en un determinado lugar de

la lista supiera que al generarse el supuesto jurídico, se ocasionaba la consecuencia de ser incluido en el órgano deliberativo.

Y ese es un derecho adquirido de las personas que también el artículo 1º de la Constitución nos exige proteger, y con esto cierro.

La protección del derecho de las personas garantiza los derechos de las personas, incluidos aquellos derechos que se han constituido a partir de mecanismos o procedimientos establecidos en la ley.

Y no es mediante una discusión posterior de la benevolencia o no de esos derechos que podemos garantizar mejor el derecho de otras personas, sino materialmente lo que se genera es un estado de incertidumbre jurídica que creo que afecta el Estado de derecho.

Por ello es que en esta circunstancia, reconociendo una vez más la pulcritud y sobre todo la progresividad del criterio que presenta la Magistrada Fernández en su proyecto, la razón por la cual yo no la comparto es a partir de esta tutela de los derechos adquiridos de las personas. De mi parte sería todo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente.

Entiendo yo que de alguna forma el diferendo parte de cuál era el momento para impugnar estas reservas o la regla que sustenta las listas de reserva, y para mí el momento es hasta que se actualice el supuesto, porque mientras tanto no se actualice el supuesto lo que existe son expectativas de derechos, no derechos adquiridos.

Esto porque depende de si se va a dar o no una renuncia y de quién se va a dar esa renuncia. De ahí que si hubieran venido en el momento en el que se integró esta lista a combatir la propia lista, o la disposición que establece cómo habrán de colmarse estas vacantes, en mi percepción, el medio de impugnación estaría destinado a ser desechado en atención a que no hay actualización de perjuicio alguno. Ese es un punto.

Por otro lado, en el caso el criterio que sostengo en el proyecto, no me parece que pueda traducirse en una Ley privativa, porque no tiene un alcance general, está destinado exclusivamente a regir este asunto bajo una situación extraordinaria que era un aspecto que comenté desde un principio.

Y por otro lado, porque es un criterio en el cual se abracen dos principios; por una parte, es un criterio que busca proteger mayormente a las mujeres, pero no sólo por ser mujeres, porque entiendo que de alguna forma la paridad dentro del propio órgano y no nada más dentro del propio órgano, de este propio órgano distrital, sino en relación a toda la conformación de estas juntas distritales, la paridad estaba colmada. De hecho, si no mal recuerdo es de 66 hombres, 69 mujeres, si no me falla la memoria.

Aquí lo que me parece es que estamos potenciando la posibilidad de que accedan mujeres que son garantía de capacidad a partir de proteger también el principio de profesionalismo, teniendo en consideración que la actora es quien obtuvo una mayor calificación.

No podría yo en este proyecto, y espero que al menos el proyecto tenga esta claridad, es lo que yo esperaría, de no estarme en el mismo pretendiendo regular situaciones distintas a las que tenemos aquí.

Esto es, yo no podría en estos momentos establecer cuál sería el criterio a seguir en otros asuntos que en estos momentos no tenemos en la especie.

Y como siempre, Presidente, su opinión jurídica es tan importante e interesante que siempre nos lleva a profundas reflexiones. Este asunto nosotros lo hemos platicado y de verdad que lo pienso y lo repienso y lo repienso, y después de tanto repensarlo es que lo sostengo, pero no sin atravesar realmente por una serie de cuestionamientos que me hago a partir de sus brillantes exposiciones.

Por mí es cuanto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sí, ciertamente y esto es me parece ser que la riqueza de un colegiado, finalmente todos los disensos resultan ser materialmente en posiciones que terminan generando la posición o visión de una juzgadora o un juzgador desde muy diferentes aspectos o muy diferentes posiciones que hemos tenido a lo largo de nuestra vida profesional.

Aquí la realidad es que precisamente es esa calidad de falta de generalidad de la regla la que me hace concluir que estamos en una norma privativa, y es que el artículo 3 de la Constitución ciertamente se refiere a leyes privativas, pero ahora ese concepto de ley la tendríamos que entender más bien hacia un tema o de norma, y es que esta norma lo que materialmente estamos diciendo es autoridad electoral administrativa no debiste haber aplicado tu regla, esa regla que tú te diste y que está prevista en tu reglamento y conforme a la cual se cubren, sino debiste haber hecho una interpretación distinta atendiendo este caso concreto e inaplicar esta regla y señalar que en este caso concreto esta regla no aplica porque debe aplicar esta otra, y esta otra es que en el caso debe acceder una mujer.

Y ciertamente como usted lo señala, Magistrada, es el punto esencial de la diferencia y por eso con eso arrancaba, es determinar cuándo se está en presencia de una expectativa de derecho y cuándo se está en presencia de un derecho adquirido.

Y precisamente desde mi lógica la expectativa de derecho es la que tenían todas y todos los aspirantes de ser designados vocales o ser integrados a la lista de reserva; todas y todos los aspirantes tenían esa expectativa de derecho y para eso compitieron, y al momento en el ser designado materialmente deja de ser una expectativa de derecho para convertirse en un derecho adquirido.

Y por eso decía yo que se trataba de un derecho que está sujeto a una condición y es una figura jurídica que todas y todos conocemos, la existencia de la condición como condición de suspensiva, condición resolutoria que recordamos que depende de un hecho proveniente no de la naturaleza, sino de una cierta situación jurídica.

Y aquí la expectativa de derecho me parece ser que concluye en el momento en el que está integrado a una lista de reserva y esa lista de reserva ya le da derechos.

¿Por qué? Porque no podría ser que, una vez generada una vacante, por ejemplo, se hiciera una ponderación y se dijera: “ah, pero es que acá no tenemos una acción afirmativa de personas con discapacidad”.

Entonces, resulta ser que alguien que está fuera de la lista de reserva, está en el octavo lugar, es una persona con discapacidad, y sería muy deseable como hay personas en este distrito, que hay personas con discapacidad, que traigamos ese octavo lugar de la lista a integrarse porque esto va a garantizar el empoderamiento de las personas con discapacidad.

Ciertamente el resultado sería que una persona con discapacidad pudiera acceder a un cargo, pero esto afectaría desde mi lógica, derechos adquiridos de quienes están en la lista de reserva.

Y es que en el momento en el que se conforman las listas de reserva, entonces podría haber impugnado una persona con discapacidad y señalar que aquí no se está garantizando el derecho de las personas con discapacidad y ni siquiera estoy integrado en la lista de reservas.

Es más, debiera estar integrado en una de las vocalías, en la de organización electoral, en la ejecutiva, en la de capacitación, y en aquel momento se analizaría este tema.

Cerrada esa discusión, vamos a pensar, digo, no es el caso, pero vamos a pensar que se hubiera dado un litigio sobre este tema y el litigio hubiera sido quién ocupa el tercer lugar de la lista de reserva, en el caso de las mujeres o de los hombres.

Y que se hubiera analizado este litigio y que eventualmente se hubiera generado cosa juzgada y que se hubiera dicho: “quien tiene derecho - insisto, se tendría que decir así- quien tiene derecho a ocupar el primer lugar en la lista de reserva de hombres del distrito tal en la entidad es equis persona”, y eso estuviera decidido en una instancia judicial.

¿Qué genera eso? Una expectativa de derecho o genera ya un derecho de esa persona de que si se da el supuesto condicional, acceda al ejercicio del encargo.

Esta es la situación distinta, esta es mi lógica: toda proporción guardada, y voy a señalar esto, es lo que ocurre, por ejemplo, con los suplentes de los cargos de elección popular.

Los suplentes de los cargos de elección popular no tienen una expectativa de derecho, tienen un derecho y tienen el derecho de suplir al propietario si se dan las condiciones de ausencia del propietario, no es una expectativa de derecho, es un derecho que incluso se ganaron en las urnas y que los suplentes tienen vías jurisdiccionales para exigir acceder a esa suplencia.

Y vamos a pensar en un escenario que un diputado renuncia y ese diputado tiene un suplente diputado, pero resulta ser que en otra fórmula de otro distrito hay una diputada que obtuvo una votación más alta y que viniera a decir: "yo soy diputada suplente de otra diputada, pero yo obtuve una votación más alta que ese diputado suplente, entonces yo tengo derecho a acceder a esa diputación porque obtuve más votos".

Y que dijéramos en ese momento: vamos a hacer una acción afirmativa para decir que, efectivamente, vamos a quitar el derecho de este suplente que fue electo en las urnas, para poner el derecho de esta otra; ¿ambos tenían un derecho adquirido? Sí, por supuesto, pero el supuesto por el cual se actualizaba la vigencia de derechos de uno y de otro era distinto, y era que renunciara su propietario. Y aquí renunció un hombre, y ciertamente el supuesto o la regla estaba dada en ese mecanismo.

Por eso es que creo que no estamos en el escenario de una expectativa de derecho, sino estamos en el escenario de un derecho adquirido. Y por ello es que sostendría el disenso en sus términos.

No está de más el señalar que esta posición o este posicionamiento jurídico, por supuesto, no tiene el ánimo de prejuzgar o de anticipar la circunstancia de algún otro asunto que nos pudiera llegar. Pero ciertamente, volteo en retrospectiva, o sea, volteo a la congruencia de nuestros precedentes.

Y conforme a nuestras precedentes lo que nosotros hemos decidido en otros asuntos es que cuando se da el supuesto de la vacante de la mujer en determinado órgano, y no hay mujeres que cubran en ese órgano,

hemos tomado de la lista de los órganos vecinos, ¿para qué? Para garantizar que sea una mujer la que supla.

Ahora, este tema de suplir a una mujer con otra mujer, pues finalmente está dentro de la propia normativa, y me parece ser que tendría que existir alguna situación verdaderamente peculiar que permitiera de una nueva reflexión a esta Sala, apartarnos del criterio de que las reglas que protegen el ejercicio de los derechos de las mujeres deben ser interpretadas muy excepcionalmente en el ámbito restrictivo del ejercicio de los derechos de las mujeres. Y la lógica nos llevaría a que si se da una vacante de una mujer, pues se integraría en este caso, una mujer.

Por ello es que considero que eventualmente la lista de hombres se tornaría inoperante. Es mi posición.

No sé si haya alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias.

Muy brevemente. Sólo para anticipar que acompañaría el sentido del proyecto.

Básicamente, como ya lo explicaba la Magistrada y también usted, coincido con esta visión de que es una expectativa, y es muy interesante todo lo que usted nos plantea. Y además por la oportunidad del criterio, de la progresión de criterio que da las particularidades de este asunto.

Me queda claro que en cuestiones ordinarias es tal como usted lo explicaba, y da la oportunidad de ponderar tanto el profesionalismo que, desde luego, quienes están en una Lista de reserva, por estarlo ahí, ya lo garantizan; cualquiera de los tres que entrara ya garantiza, es una cuestión de grado, además es mujer y además tiene más alto promedio en esa lista.

Entiendo que todos los que participan tienen la expectativa de ser nombrados vocales, no necesariamente ellos pretenden ser lista de reserva, la lista de reserva es donde ellos van a quedar por virtud de

este resultado y ahí coincido con la Magistrada, creo que es una expectativa, que todo lo que está planteando desde luego es muy interesante, creo que es una expectativa de la cual se materializa hasta que se dé en este caso esta renuncia que es muy sui géneris, creo que no se previó un escenario haciendo los lineamientos del OPLE.

Desde luego que cuando se prevé esta regla de que hay que sustituir por el mismo género se parte del principio de paridad, que al final del día es una base mínima en favor de las mujeres y que esta circunstancia en particular da la oportunidad de hacerlo progresivo, de expandirlo más, desde luego con todas las cuestiones instrumentales que usted ya nos detalla la lista, qué va a pasar y que eso es una cuestión que habría que hacerse cargo si es el caso, pero de momento la situación lo que nos da es la oportunidad de expandirlo y de que de esta base mínima se pueda hacer que en este caso este órgano se conforme por tres mujeres, lo cual creo que abona a favor del principio de paridad y creo que lo permiten las circunstancias particulares.

Esa es la razón por la que yo acompañaría la propuesta de la Magistrada.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, ciertamente es este tema de definir si hay o no un derecho adquirido o no, y para concluir y sin ánimo porque ya he visto que no los voy a convencer, pero señalaría yo qué diferencia habría entonces entre quienes forman una lista de reserva y quiénes no. Si no genera ninguna diferencia pues entonces no tendría ningún sentido establecer una prelación o una lista de reserva. La lista de reserva precisamente genera ese derecho y genera esta situación a partir de la cual ya no se va a ponderar o esta es mi lógica, ya no vamos a ponderar méritos, ni calificaciones. Esa fase queda superada en el momento de la designación de las vocalías.

Cuando ya se integra una lista de reserva ya se tiene el derecho de cubrir las ausencias cuando se dé por supuesto el supuesto, toda proporción guardada y estoy seguro que voy a decir algo que no se

aplica exactamente, pero es como el derecho que tiene el presidente electo a desempeñar la oficina tan pronto como venza el periodo del presidente constitucional o la presidenta constitucional.

No es una expectativa de derecho la del presidente o de la presidenta electa desempeñar el cargo de presidente, que es un derecho que está sujeto a una *vacacio*, y ahí está sujeto a un término; lo cual a diferencia de la condición es un hecho futuro de realización cierta.

Llegará el día en el cual el presidente en funciones terminará su encargo y entonces no se materializa la expectativa de derecho, no hay ahí una expectativa de derecho, hay un derecho adquirido desempeñar el cargo de presidenta o presidente de la República.

Ocurre el término, se accede al encargo y no puede venir en ese momento a decirle alguien: "híjole, me da mucha pena, señora presidenta o señor presidente, pero fíjese que ya estamos ponderando y resulta ser que este país ya lo han gobernado muchos años los presidentes hombres".

Entonces, resulta ser que el segundo lugar de la elección le llegó muy cerquita y es deseable que en este momento ya acceda una mujer al ejercicio de la presidencia.

Entonces, como el suyo era una expectativa de derecho, entonces ahora en una acción afirmativa la oficina la va a desempeñar el segundo lugar de la elección que es una mujer; yo creo que esa parte es la que no podemos consentir.

La idea es, hay derechos adquiridos, ¿por qué?, porque yo me lo gané en las urnas y ciertamente en ese momento se pudo haber dado o se pudo haber establecido cualquier cantidad de acción afirmativa desde las propias candidaturas, en fin, etcétera.

Pero adquirido ya el derecho, yo soy presidente electo y tengo derecho a ocupar la oficina cuando se dé el término. Ahí es más comprensible porque es un término, es un hecho futuro de realización cierta.

Cuando el hecho futuro es de realización incierta, se trata de una condición, y éste es el supuesto. Se tiene un derecho de desempeñar

el cargo cuando se da el supuesto de la condición, lejos de ponderar lo que implicó la fase de postulación.

Y aquí lo que estamos haciendo es retrotraer dos pasos atrás para ponderar las calificaciones para ver si tiene o no derecho a desempeñar el cargo, y es precisamente ese tema el que a mí me conduce a apartarme de la propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto, anticipando la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que usted formula, anunciando la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 20 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del juicio ciudadano local 15 de 2023 y, en consecuencia, el acuerdo nueve de 2023 del Instituto Electoral del Estado de México, única y exclusivamente por la designación del ciudadano como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 27 con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México de cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos, efectos y plazos precisados.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia con la debida protección de datos personales.

Secretaria Adriana Alpízar Leyva, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Alpízar Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 16 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se designaron las vocalías de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México para la Elección de Gubernatura 2023.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora debido a que la responsable sí fundó y motivó su determinación porque aún y cuando no realizó un análisis respecto del acuerdo controvertido, ello se debió a que los argumentos de la parte actora se encaminaron a controvertir los resultados de la etapa de la entrevista, lo cual realizó de manera extemporánea, situación que se ajusta al orden normativo, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los resultados obtenidos en cada etapa constituye un acto jurídico independiente uno del otro, por lo que si le generaba afectación a la parte actora la citada etapa, entonces la debió controvertir en el momento procesal oportuno. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisiera apuntar?

Bien. Si no la hubiere, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 16 horas con 49 minutos del 21 de febrero del año 2023, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchísimas gracias. Y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -